



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

### **“ASESORIA TUTELAR C/ GCBA S/ AMPARO” EXP. 23915/2017-0**

Ciudad de Buenos Aires, 13 de septiembre de 2017.-

Por recibido. Por presentado, parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal.

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos señalados en el epígrafe venidos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada por el Sr. Asesor Tutelar por ante la Segunda Instancia, Dr. Gustavo Daniel Moreno y la Sra. Asesora Tutelar por ante la Primera Instancia, Dra. Mabel López Oliva a fin de que se ordene “al GCBA ... cesar en la vía de hecho por la que el Ministerio de Educación aplica el “Instructivo sobre Forma de Proceder en Casos de Toma de Establecimientos Educativos” (conf. fs. 2 vta.). Ello a fin de garantizar el derecho a la libre expresión y a ser oído de los/las adolescentes que concurren a la Escuelas del Nivel Medio de gestión estatal del GCBA”.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I.- Que, en forma preliminar, cabe tener presente que las presentes actuaciones han quedado radicadas por ante este tribunal por la conexidad que los actores solicitaron con el expediente “Ruanova Gonzalo Roberto c/ GCBA s/ Amparo” (exp. 32226/0). El citado expediente fue iniciado en el mes de noviembre de 2008 con motivo del dictado de la Disposición nro. 495499/DGEGE/08, solicitando entonces el dictado de una medida cautelar a fin de que se dejara sin efecto las instrucciones de las autoridades educativas ante una situación de toma u ocupación de escuelas en cuanto a que los Directivos de establecimientos escolares debían recabar los nombres de los alumnos que tomaran el establecimiento para hacerlo constar en un Acta.

En aquella oportunidad se dictó una medida cautelar que dispuso la anulación parcial de la Disposición Nro. 495499/DGEGE/2008 de la DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN DE GESTION ESTATAL del MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la parte que dice que ante una ocupación o toma de un establecimiento educativo deberán ser asentados en el Acta “*los nombres de las personas que ocupen el establecimiento*”.

Posteriormente, con fecha 26 de agosto de 2010, y ante una nueva solicitud del actor, quien suscribe dispuso "*dejar sin efecto el memorando n (sic) 912750/DGEGE/2010, de la Dirección General de Educación de Gestión Estatal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 19 de agosto de 2010, por ser nulo de nulidad absoluta e insanable, según las normas vigentes aplicables y violar los derechos y garantías que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce y garantiza a los estudiantes de esta Ciudad*".

Es del caso señalar que con fecha 14 de julio de 2011, la Cámara de Apelaciones en lo CAYT se expidió ante la apelación interpuesta por el GCBA resolviendo "*...ordenar la suspensión de los efectos de la disposición impugnada solo en cuanto indica la confección de un acta con los nombres de las personas que ocupasen un edificio escolar*".

Finalmente, en relación al tema que aquí interesa, se dispuso el 27 septiembre de 2012 "*...dejar sin efecto las instrucciones dadas por las autoridades educativas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los Directores y/o Rectores de establecimientos educativos de la Ciudad de Buenos Aires en "situación de toma por estudiantes", relativas a la denuncia en comisaría, tal como surge de los incisos b) y d) del documento obrante a fojas 189 denominado "instructivo*".

A continuación se transcriben los incisos indicados. "*b) Concurrir inmediatamente a la Comisaria de la jurisdicción del Establecimiento, a efectos de denunciar la "situación de toma" (NO DENUNCIAR PERSONAS" y "d) DGCLEI concurrirá a la Fiscalía de turno para conocer las medidas preliminares que se dispongan y petitionar alguna medida cautelar en caso de ser necesario*"

II.- Ahora, mediante la presentación efectuada por los actores se denuncia que ante un nuevo conflicto con los estudiantes en virtud de la implementación de un nuevo programa "La Secundaria del Futuro" se ha hecho circular a las casillas de correo electrónico de los Directivos de las escuelas el Instructivo dejado sin efecto en el año 2012 por resolución judicial, en cuanto a la orden para que las autoridades educativas de los establecimientos denuncien en comisarías policiales el hecho de las tomas de los mismos.



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

Prueba de ello, es la denuncia efectuada por distintos establecimientos "tomados" (Escuela Manuel Belgrano, Mariano Acosta, Liceo 9 y Escuela Secundaria Antonio Devoto), las actas labradas por otra escuela ("Julio Cortázar") en la que se individualiza a los adolescentes que efectuarían la toma.

Continúan relatando que el Instructivo se ha dirigido a los correos electrónicos recibidos por los directivos escolares.

Ello a todas luces configura una nueva vía de hecho administrativa más grave que la anterior de los años 2008 y 2010 atento a que el instructivo de esos años -con el de ahora guarda una llamativa coincidencia sustancial-, fue declarado judicialmente nulo de nulidad absoluta e insanable.

Tanto la Asesoría Tutelar nro. 1 como la Asesoría Tutelar 1 ante la Cámara de Apelaciones del Fuero cursaron oficios a la Ministra de Educación Soledad Acuña a fin de que indicara el acto administrativo por el que se disponía la circulación y puesta en acto del Instructivo impugnado por los actores.

Cabe señalar que no obstante haberse dirigido los magistrados a la Ministra de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la respuesta proviene de la Directora de la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación Dra. Paula Daniela Colombo (fs. 33/36).

En la respuesta de la mencionada funcionaria a la Asesoría Tutelar ante la Cámara, la Dra. Paula Colombo señaló que *"... corresponde desestimar las afirmaciones sobre la existencia de cualquier tipo de Protocolo y/o Instructivo de toma de establecimientos educativos aprobado por acto administrativo ni institucionalizado (sic) como tal"*

*"Es decir que el documento aludido por el Asesor Tutelar no ha sido emitido por acto administrativo, no sólo por la Ministra de Educación de la Ciudad, sino por ningún otro funcionario de este ministerio..., y resultan el producto de un documento que carece toda validez y entidad legal"*.

Más allá de advertir que la citada funcionaria carece de la competencia legal para representar a la Ministra de quien depende jerárquicamente y a quien, como corresponde, el Asesor Tutelar inquirió, al decir

que los hechos derivados de la puesta en acción del Instructivo impugnado no provienen ni de actos administrativos escritos ni verbales de ninguna autoridad educativa ministerial ante lo cual concluye que el "documento" -como denomina al Instructivo impugnado- "carece toda validez y entidad legal", con lo cual ciertamente quien suscribe coincide.

No obstante, en el responde al Dr. Moreno, la citada funcionaria incurre en una grave e insalvable contradicción al afirmar que tal "documento" -sin validez legal y carente de toda entidad legal- viene a "*respaldar el accionar de los equipos (sic) de conducción de los establecimientos educativos*", y que ese "respaldo" es a los fines de cumplir con mandatos legales que imponen el deber de garantizar la protección de la integridad de niños/niñas y adolescentes así como respecto del patrimonio existente.

Entonces, cabe preguntarse, el mentado documento, no tiene validez alguna pero si tiene la virtualidad jurídica de respaldar el cumplimiento de otras normas legales.

Los mandatos legales no son una "documentación respaldatoria" sino normas que prescriben obligaciones y derechos y que no se instrumentan vía acciones de hecho que están vedadas por la ley sino a través de actos administrativos que cumplan con los requisitos elementales de los mismos, que por cierto, lucen inexistentes en el caso como la misma funcionaria lo admite.

Cabe señalar que el "respaldo" aludido en el marco de las normas procedimentales administrativas hubiera sido mínimamente un dictamen jurídico previo en los términos del artículo 7 de la LPA., en el trámite de un expediente administrativo del cual surjan los órganos intervinientes, sus competencias y responsabilidades respectivas.

Es significativo el hecho de que la funcionaria sea tan selectiva a la hora de las normas que debe aplicar y cumplir y más aún cuando de esa sesgada selección se derivan conflictos y afectaciones de derechos fundamentales en el colectivo especialmente tutelado por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como son los adolescentes a quienes, en esta situación y mediante esas vías de hecho "respaldadas" implícitamente en el mejor de los casos, aunque sospechosamente expresas, implican llevar a los



## *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

adolescentes de la escuela a la comisaría e imputarlos de delitos, por cierto, inexistentes, toda vez que los espacios públicos no son susceptibles de usurpación.

III.- De los antecedentes de hecho del caso analizados, advierto que la verosimilitud del derecho invocada surge, en este estado embrionario del proceso, con la intensidad suficiente, en virtud de las constancias documentales agregadas en autos.

En efecto, los actores acompañan a fs. 37 un Acta confeccionada por las autoridades de la escuela "Julio Cortázar" labrada con motivo de la toma de dicha institución en rechazo a la reforma educativa "Secundaria del Futuro". En ella consta que "...esta Conducción **debe cumplir** con el protocolo emanado por el Ministerio de Educación y que la medida implica usurpación del espacio público" y sigue "Se les informa a los jóvenes de los pasos a seguir de acuerdo al protocolo correspondiente, **emitido por el Ministerio de Educación de la Ciudad. Denuncia Policía. Informar a DGCLEI – Dr. Carlos Mansilla-. Informar al Defensoría del niño, niña y adolescentes. Dirección de Educación Media**" (ver fs. 37, el destacado es propio).

A fs. 42 luce agregado el "Instructivo sobre forma de proceder en caso de toma de establecimientos educativos" que contiene entre otros las directivas detalladas en el párrafo que antecede.

A fs. 39, 43/44 se observan copias de emails remitidos desde la casilla [dem@bue.edu.ar](mailto:dem@bue.edu.ar) que llevan como asunto "Instructivo por toma".

A fs. 65/67 se encuentra agregada una denuncia penal realizada en el marco del instructivo aquí cuestionado, mediante la cual el Vicerrector a cargo del rectorado de la Escuela normal superior nro. 2 expresó su deseo de realizar la denuncia de que el día 7/9/17 a las 19 hs. un alumno vocero del centro de estudiantes de la escuela secundaria de dicha institución de nombre "Agustín" quien cursa el quinto año le manifestó que los estudiantes estaban en contra de la "Secundaria del Futuro" y decidían pernoctar en el establecimiento. A continuación el funcionario expresó que se hacía presente en esa sede en

virtud de que el Ministerio de Educación de la CABA por indicación de la Dirección de Formación Docente le solicitó que realizara la pertinente denuncia.

A fs. 68 el Dr. Gustavo Daniel Moreno hace constar que ha tomado conocimiento que las autoridades de otras escuelas también aplicaron el instructivo cuestionado y que ha existido la intervención de la Fiscalía Penal Contravencional y Faltas nro. 31 de la CABA.

O sea, que de un "presunto" "documento" "carente de validez y entidad legal", según la Dra. Colombo, se derivaron actas transcriptas, intervención policial y de fiscalías penales y surge, no menor, la evidencia que contrasta las afirmaciones de "inexistencia de órdenes o instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación"

Las autoridades educativas dejaron constancia así en las Actas que debían cumplir con el protocolo y que el mismo emana del Ministerio de Educación.

Al respecto, advierto que la Dra. Colombo omite en la respuesta al Dr. Moreno toda referencia a quién es el Dr. Carlos Mansilla consignado en el Instructivo o "documento", el cargo que reviste, la competencia que detenta y a qué fines en consecuencia, se le encomienda atender los llamados o pedidos de las autoridades educativas.

Cabe señalar que este funcionario no ha sido encontrado en las páginas oficiales del GCBA.

Asimismo, se advierte también que la Dirección de Educación Media del Ministerio carecería de la competencia legal para establecer órdenes escritas o verbales ante la toma de los establecimientos, ante los cuales es obvio que la competencia la detenta la Ministra de Educación más aún cuando hasta fiscales penales estarían interviniendo como consecuencia de instrucciones impartidas expresamente vía mail aunque carezcan de firma del órgano ministerial responsable, según surge de la documentación aportada.

IV.- En este punto, es dable señalar que en el artículo 9 de la Ley de Procedimientos Administrativo local se dispone, entre otras cosas, que "[l]a



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

*Administración se abstendrá: a) De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantías constitucionales”.*

En razón de lo descripto, la actitud adopta por las altas autoridades de la comunidad educativa se encuentra encuadrada dentro del supuesto del artículo 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esto es “vías de hecho administrativa” con el agravante de que **el colectivo afectado por tal accionar se encuentra especialmente protegido por el art. 39 de la Constitución local, en particular en tanto lo reconoce como sujetos activos de sus derechos, que deben ser informados, consultados y escuchados**. También puede mencionarse el art. 23 y 24 de la Constitución de esta Ciudad.

Corresponde precisar que las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida (conf. art. 177, segundo párrafo, del Código Contencioso Administrativo y Tributario) Los supuestos de admisibilidad en cuanto a la verosimilitud y peligro en la demora deben hallarse siempre reunidos, sin perjuicio de que en su ponderación – por el órgano jurisdiccional- jueguen cierta relación entre sí y, por lo tanto, cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho invocado, menos rigor debe observarse en la valoración del perjuicio inminente o irreparable; la verosimilitud del derecho puede valorarse con menor estrictez cuando es palmario y evidente el peligro en la demora. Para su otorgamiento, el citado precepto legal exige la acreditación de los siguientes presupuestos: verosimilitud del derecho, peligro en la demora, no frustración del interés público y contracautela.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“Si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican”* (v. CSJN, 16-7-96, “Líneas Aéreas

Williams SA c/ Catamarca, Prov. de s/ Interdicto de retener", citado en Revista de Derecho Procesal 1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, pág. 405).

En este orden de ideas cabe observar que medidas precautorias como la aquí pretendida *"se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir o podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva"* (Fallos: 320:1633), pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar que se entronca con el principio – recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual *"la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene la razón"* (García de Enterría, Eduardo, La Batalla por las Medidas Cautelares, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121).

Tal como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al analizar el *periculum in mora*, es necesario *"una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia"* ( 11/7/96 "in re" Milano Daniel c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", y en igual sentido sala V CNFed. Cont. Adm. 3/3/97, y sala II 28/5/96, en sentido concordante CNFed. Cont. Adm. Sal II, 19-08-99, L.L.1999-E, 624 –DJ,1999-3-903).

A dichos requisitos de verosimilitud y peligro en la demora, se agregan la posibilidad de un daño irreparable y la consabida ponderación del interés público.

Por su parte, el interés público constituye la medida y el límite con que estas providencias han de ser decretadas. *"El interés público no es un concepto carente de contenido concreto; por el contrario, tal contenido debe ser reconocible y determinable, consistiendo en un cosa o un bien que es perceptible para cualquier componente de la sociedad"* (conf. GALLEGOS FEDRIANI, Pablo, "Las Medidas Cautelares contra la Administración Pública", Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2002, página 58) y en el presente caso, ninguna duda puede haber en identificar ese interés público en





## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

los derechos de expresión y asociación de los alumnos, niños según el artículo 1 de la Ley 23849 – aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño.

“...el derecho contemporáneo no programa solamente sus formas de producción a través de normas de procedimiento sobre la formación de las leyes y demás disposiciones. Programa además sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios y a los valores inscritos en sus constituciones, mediante técnicas de garantía cuya elaboración es tarea y responsabilidad de la cultura jurídica (modelo garantista vs. modelo paleopositivista)” (Derechos y Garantías –La Ley del Más Débil- Luigi FERRAJOLI, Editorial Trotta, Madrid, año 1999, página 22).

V.- Tal como ha sido reseñado en esta oportunidad nos hallamos ante instrucciones enviadas vía email desde la casilla de la Dirección Educación Media dependiente del Ministerio de Educación de la Ciudad. Este hecho no ha sido desconocido por la Ministra de Educación en la respuesta al Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones del Fuero.

Esas instrucciones son las que aparecen volcadas en el documento agregado al expediente a fojas 28, sin firma/s, sin mención de expediente administrativo, sin sellos aclaratorios de cargos ni rastro alguno que indique que el mismo es el resultado de una decisión legítima de la Administración Pública, en este caso, el Ministerio de Educación porteño y de su Dirección de Educación Media.

Dadas las circunstancias descriptas resulta oportuna recordar las conclusiones arribadas oportunamente en el caso “Ruanova c/ GCBA s/ Amparo”.

“Cabe preguntarse ante esta situación, qué normas de procedimiento son las que cumple el Ministerio y sus altos funcionarios si en la especie toda formalidad se resume en una reunión a los fines de entregar un “instructivo” con un supuesto procedimiento para enfrentar una situación de toma estudiantil en los establecimientos educativos de la Ciudad, documento

que obliga a los directivos de esos establecimientos en tanto **son subordinados jerárquicos de quien imparte las instrucciones, a “concurrir inmediatamente a la Comisaría de la jurisdicción del establecimiento”** (énfasis agregado)

Resulta verdaderamente ingenua la aclaración en letras mayúsculas que textualmente dice “(NO DENUNCIAR PERSONAS)” que debió decir “Niños, Niñas y Adolescentes” y como si el hecho de omitir los nombres en la denuncia impidieran material y fácilmente la identificación de los estudiantes por las autoridades policiales y hasta por las propias autoridades educativas.

“Es claro el burdo artificio que evade el reproche de nulidad que al respecto quedara firme en sede judicial. La misma situación –conflicto estudiantil– y el mismo procedimiento: obligar a docentes a ir a la Comisaría para “denunciar” la situación de toma por parte de adolescentes que no los identificamos ni a sus padres, por ahora. Pareciera ese dicho vulgar que dice que si solo tengo un martillo, todo lo veré como un clavo. De este modo, queda claro que por un lado, los estudiantes están haciendo uso de derechos constitucionales tal como se ha reseñado por los actores y por el otro, que **las autoridades administrativas ejercen sus competencias fuera de un marco mínimo de legalidad. En efecto, lo que se constata entonces son vías de hecho administrativas vedadas por el ordenamiento jurídico.** En efecto, el artículo 9º del Decreto 1510/97 de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, la Administración se abstendrá de comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales. Por otra parte, el artículo 8º establece claramente que el acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, indicando el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permiten podrá utilizarse una forma distinta, de modo pues que la forma del acto administrativo es la exteriorización de la conducta administrativa, de los funcionarios al ejercer sus funciones. Pese a que el vocablo “forma” –del acto administrativo– pudiere disgustar a las autoridades educativas porteñas, “Constituye un elemento de certeza del acto y al mismo tiempo una garantía para los particulares” (Hutchinson, Tomás Comentario exegético del decreto 1510/97”, Editorial Astrea, Bs.As., año 2003, página 47. Con relación a la



## *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

exigibilidad de la forma escrita, Gordillo dice que “Al expresarse el acto por medio de la escritura permite fundamentar más acabadamente la decisión, y permite también valorar debidamente la legitimidad del acto. La forma escrita debe verse ante todo como una garantía de los administrados...” citando a Huber en la nota 23 quien agrega que también es una garantía para el interés general (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, 4ta edición, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1999, página X-8) Este último aspecto es el que precisa y abiertamente se soslaya en las conductas administrativas cuestionadas. Al no cumplirse con la ley de procedimiento que determina un modo de hacer y de decidir –por escrito, expreso, lugar, fecha, firma de autoridad que emite- se afectan las garantías de los particulares, en este caso, de los adolescentes que toman su colegio.

Sostiene el profesor administrativista citado que las vías de hecho – lo contrario al acto administrativo en regla, tal como ocurre en este caso- constituyen una actuación de la Administración a la que califica de “peculiar” “... cuyas consecuencias inciden decisivamente en la esfera personal de los ciudadanos, puesto que restringen indebidamente los derechos y garantías individuales” (op.cit. página 51) que es lo que efectivamente está sucediendo aquí. Define Marienhoff a las vías de hecho de la Administración como “...la violación del principio de legalidad por la acción material de un funcionario o empleado de la Administración Pública” (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1966, página 213). Al derecho constitucional de los estudiantes secundarios a expresar su disenso, las autoridades educativas responden oponiendo de forma ilegítima -ya que no cumple con los requisitos del artículo 8º- una decisión bajo la forma de instrucción del superior al subordinado jerárquico que a su vez conculca derechos personales de esos adolescentes. **El subterfugio pueril de instruir a no tomar la lista de los nombres – como la vez anterior- no subsana la ilegitimidad formal y sustancial de la que adolece la instrucción de acudir a la comisaría.** Ilegitimidad formal pues no hay acto administrativo, no hay dictamen jurídico previo, no hay procedimiento

administrativo ni expediente en el que conste el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de las decisiones de los funcionarios del Estado, **e ilegitimidad sustancial por cuanto ante la presencia del conflicto -derivado de otras decisiones ministeriales- la respuesta es “castigar” y no solucionarlo**. Existen numerosas áreas del conocimiento para abordar el conflicto social, y en especial este conflicto de recurrencia bianual. Otros martillos. “...la vía de hecho se opone a la vía de derecho...La vía de hecho en derecho administrativo es más difícil de comprender que en el campo del derecho privado. Se puede, en principio, establecer que es una irregularidad grosera cometida por la Administración contra el derecho de propiedad o contra una libertad pública. Cuando la Administración quebranta el principio de legalidad y promueve operaciones materiales restrictivas o cercenadoras de los derechos y garantías individuales carentes de aquella base sustentadora, se está en presencia de una vía de hecho. Esta situación genera –como principales efectos- la ilicitud del obrar administrativo y, **consiguientemente, la responsabilidad patrimonial de la Administración pública y sus funcionarios**” (Hutchinson, op. cit., página 51, énfasis agregado).

En cuanto al peligro en la demora, la medida aquí solicitada aparece como la única posibilidad de evitar el daño actual a todos los derechos que aquí se enumeraron y que surgen de textos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, encontrando reunidos los requisitos de verosimilitud y peligro en la demora en grado palmario, **RESUELVO:**

1.- Aceptar la conexidad dispuesta por el magistrado a cargo del Juzgado CAYT 3.

2.- Suspender el Instructivo difundido a las autoridades educativas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los Directores y/o Rectores de establecimientos educativos de la Ciudad de Buenos Aires para “el caso de toma de establecimientos educativos por estudiantes”, relativas a la denuncia en comisaría, tal como surge de los incisos b) y d) del documento obrante a fojas 28 denominado “instructivo”.



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

En consecuencia, el GCBA deberá de modo inmediato dejar sin efecto los procedimientos administrativos y penales, sancionatorios, disciplinarios que se deriven de la aplicación del Instructivo suspendido, tanto en relación a alumnos como docentes.

La presente medida se decreta sin caución juratoria atento la respectiva investidura de los funcionarios del Ministerio Público Tutelar.

3. Conferir traslado de la demanda, por el término de 10 días, junto con la notificación de la presente.

4. Convocar a una audiencia a celebrarse el día 15 de septiembre del corriente año a las 12.30 hs en la sede del Tribunal, Av. de Mayo 650, primer piso, con la participación de la Sra. Asesora Tutelar de Primera Instancia Dra. Mabel Lopez Oliva, del Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones, Dr. Gustavo Daniel Moreno, de la Sra. Ministra de Educación, Soledad Acuña, en forma personal e indelegable y a la Procuración General de la Ciudad.

Regístrese, notifíquese a las partes, líbrese oficio a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y sigan los autos según su estado.